



Panamá 17 de septiembre de 2013
Nota No. 202-01-2451

Licenciada

Ciudad

E. S. M.

*REF. ITBMS – Documentos Negociables
Base Legal. Art. 1057-V del Código Fiscal.*

Licenciado

Por este medio tenemos a bien a dar respuesta a su consulta recibida en nuestro despacho el día 13 de septiembre de 2013, relacionada con la aplicación o no del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Servicios (ITBMS), sobre los ingresos generados por una empresa que tiene como actividad la adquisición de documentos negociables y títulos de deuda (facturas).

Respuesta:

Su consulta hace referencia a una empresa que tiene como actividad, la adquisición de documentos negociables y títulos de deuda y donde la empresa, registra éstos documentos y títulos de deuda como activos propios en su contabilidad y asume el riesgo de cobro sin recursos contra el emisor, no generando según expresa en su consulta, un ingreso por comisiones, ni por intereses; sino por un valor de recuperación como rendimiento sobre el instrumento comprado y que registran como totalmente gravable a las tarifas corporativas del impuesto sobre la renta.

Al exponer los hechos de su consulta, Usted equipara a las facturas, a los títulos de deuda para tratar de diferenciarse de los prestadores de servicios financieros que otorgan financiamiento con garantía documentaria o con recurso contra el emisor del documento.

Debemos asumir que en su consulta, al referirse a los prestadores de servicios financieros, se está refiriendo a las actividades de factoring o factoraje que es una forma de financiamiento que utilizan las empresas o personas dedicadas a las



Nota No. 202-01-2451 de 17 de Septiembre de 2013

ventas de bienes o prestación de servicios al crédito, para obtener liquidez inmediata, a través del descuento o cesión de sus facturas o cuentas por cobrar.

El factoring o factoraje supone normalmente brindar dos servicios: administración de cobros y financiación, nótese que estamos hablando de brindar un servicio, ya que como mencionamos anteriormente, a través de esta operación, una empresa o comerciante contrata con un banco o entidad financiera, la gestión de todos sus cobros y el adelanto de los mismos a cambio de un interés y comisión.

Con relación a la facturas, debemos señalar que son documentos mercantiles que se utilizan para reflejar toda la información relativa a una compraventa y en donde, además de la información exigida por la ley, aparece, normalmente, la descripción del producto o la provisión de un servicio, junto con la cantidad a pagar por dichos bienes o servicios y que para todos los efectos, constituye un título valor.

El parágrafo 7, literal d) del artículo 1057-V del Código Fiscal, establece que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS), no es aplicable a la transferencia de documentos negociables y de títulos valores en general.

Para efectos de ilustración procedemos a transcribir, el citado parágrafo.

PARÁGRAFO 7. No causarán este impuesto:

-
- d) Las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general.

No obstante lo dispuesto en el artículo antes citado, aunque la empresa registre los documentos y facturas como activos propios en su contabilidad y que según el consultante, no genere un ingreso por comisiones, ni por intereses, no desvirtúa el hecho de que lo que Usted denomina "valor de recuperación", constituye a todas luces una comisión, por lo que la misma, genera el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS), no pudiendo enmarcarse dentro de la exención establecida en el literal d) del parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

Lo anterior se fundamenta en el parágrafo 1, literal b) ordinal 8 del Artículo 1057-V del Código Fiscal que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

b ...

- 8. Las comisiones cobradas por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general, los pagos de comisiones generados por



Nota No. 202-01-2451 de 17 de Septiembre de 2013

servicios bancarios y/o financieros prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios, así como las comisiones o retribuciones cobradas por las personas dedicadas al corretaje de bienes muebles e inmuebles. Quedan excluidas del pago de ese impuesto, las comisiones cobradas sobre las facilidades de crédito que otorguen las instituciones financieras a personas naturales y jurídicas y no domiciliadas en Panamá.

En conclusión, es nuestro criterio que la empresa, es contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS), con base a lo establecido en el parágrafo 1 literal 8 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, por lo que se causará el impuesto sobre las comisiones cobradas o sobre lo que denominan "valor de recuperación".

Atentamente,

XIOMARA ACOSTA DE GARRIDO
Subadministradora Nacional de Ingresos Públicos



XAdeG/GL